

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de agosto de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso de Restitución de Inmueble arrendado radicado bajo el número 2021-00305-00, para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA CALDAS

NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	2021-00305
Demandante:	BEATRIZ EUGENIA VILLEGAS PALACIO
Demandados:	JHONATAN ANDRES CARLOS RENDON
A.I.	1040

La ciudadana BEATRIZ EUGENIA VILLEGAS PALACIO, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado frente a JHONATAN ANDRES CARLOS RENDON respecto del contrato de arrendamiento pactado verbalmente con fecha de inicio el 12 de diciembre de 2020, por el término de un año, sobre del bien consistente en un apartaestudio conocido como *“Apartaestudio 3B, de la Calle 6 A # 10-78 Casa 22 Urbanización El Portal, II Etapa”*, en el municipio de Villamaría, Caldas *“*, y la misma, cumple con los requisitos legales establecidos, por lo que habrá de admitirse y en consecuencia se le dará el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem.

Igualmente se ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días hábiles, para que se pronuncie al respecto, dándose aplicación al contenido del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Por otro lado, se reconocerá personería judicial a la abogada María Patricia Duque Escobar, portadora de la T.P. 37.400 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por BEATRIZ EUGENIA VILLEGAS PALACIO en contra de JHONATAN ANDRES CARLOS RENDON, impariéndole el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 291 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para que la conteste.

TERCERO: Como la demanda se fundamenta en la falta de pago de renta, se **ADVERTIRÁ** a la parte pasiva el contenido del art. 384 del C.G.P. en cuanto a **no ser oído en el proceso**, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados; y que igualmente, deberán seguir consignado el canon mensual que se cause para seguir siendo oído dentro del proceso.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada María Patricia Duque Escobar, portadora de la T.P. 37.400 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d6a054831c415c568c30546b562027d2c0f2
56f3674e98530709cf9ee3fecb0c**

Documento generado en 09/08/2021 03:30:40
PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/
FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**